



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 14 (CATORCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 12/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la resolución incidental de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Jueza Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones tramitado en los autos del expediente 196/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** La resolución incidental que constituye la materia del presente recurso, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO.-** El actor Incidentista no justificó los hechos en los cuales funda el presente Incidente.-----

--- **SEGUNDO.-** En consecuencia **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por \*\*\*\*\* , declarándose firme todas las actuaciones Judiciales por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]**”.

(SIC)

--- **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído de once (11) de octubre de dos mil veinticuatro

(2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veintitrés (23) de enero del año en curso, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, la que se tuvo por desahogada por acuerdo de veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante, a través del escrito del nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la 6 a la 10 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

**“A G R A V I O S**

I. **FUENTE DEL AGRAVIO.** La resolución interlocutoria 453, del 24 de septiembre de 2024, que declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por mi representada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\* a través de la cual combate la notificación del auto del 6 de marzo de 2023 y la resolución interlocutoria del 13 de marzo de 2023, dentro del INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA promovido dentro del Juicio Sumario Civil de Alimentos radicado en el Juzgado Sexto Familiar, con número de expediente 196/2022.

II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Los artículos 1, 4, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos numerales 1, 3, 82, 83, fracciones I, II, V, VI y XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 de la Convención de los Derechos del Niño; 16 del Protocolo de San Salvador; 1, 4, 63, 68 fracción III, fracción II del numeral 103, 928 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, 217 de la Ley de Amparo.

### III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO

A. La Juez A Quo, en la resolución incidental 453, del 24 de septiembre de 2024, declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por \*\*\*\*\* a través del cual combate las notificaciones realizadas del proveído del 6 de marzo de 2023 y la resolución del 13 de marzo de 2023, dentro del INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA promovido dentro del Juicio Sumario Civil de Alimentos radicado en el Juzgado Sexto Familiar, con número de expediente 196/2022, bajo los siguientes argumentos:

1. La notificación del auto del 6 de marzo de 2023, que versa sobre el desistimiento que hace el señor \*\*\*\*\* le fue notificado al entonces asesor jurídico de \*\*\*\*\* el cual según la Juez se encontraba como su abogado autorizado Licenciado \*\*\*\*\* en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuya autorización legal fue acordada favorable en los autos del expediente de origen y que dicho profesionista cuenta con facultades para consentir el desistimiento señalado.

2. Establece que el INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA se promovió "en ejecución de sentencia", dentro del cual el abogado \*\*\*\*\* supuestamente contaba con la calidad de autorizado legal de la actora incidentista para promover lo conducente en defensa de los intereses de \*\*\*\*\* y con facultades para consentir el desistimiento que promovió el señor \*\*\*\*\* del INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA.

3. Señala que el LICENCIADO\*\*\*\*\* fue autorizado por la señora \*\*\*\*\*, tal y como se aprecia en el escrito presentado en fecha 1 de marzo de 2023, motivo por el cual se le notificó por medios electrónicos del desistimiento promovido por el demandado incidentista, siendo este el medio de comunicación del proveído del 6 de marzo de 2023, sosteniendo que la notificación del desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia, a través del Tribunal Electrónico, es una práctica legalmente permitida y por ese conducto la actora incidentista, dice la Juez A Quo, tuvo conocimiento del proveído del 6 de marzo de 2023 y no como lo refiere en su escrito del incidente de nulidad de actuaciones.

4. Señala que la notificación del desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia “se logró” porque la parte actora incidentista (\*\*\*\*\*) había solicitado, desde el escrito presentado el 1 de marzo de 2023, el permiso para consultar, electrónicamente, el expediente y de que se le practicaran las notificaciones personales de esa manera, pudiendo consultar del Tribunal Electrónico todos los datos y constancias del expediente.

5. En relación con la notificación del auto del 13 de marzo de 2023, que resuelve de fondo el INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, por tanto, es la resolución interlocutoria, señala la Juez A Quo en la resolución que se objeta que no es ilegal que no se haya notificado personalmente a la señora \*\*\*\*\*, “porque el abogado autorizado contaba con las facultades legales de comparecer al incidente de dar contestación respecto de dicho desistimiento”.

6. Aunado a lo anterior, señala la juez primaria que desde el auto del 13 de marzo de 2024, a la fecha en que \*\*\*\*\* compareció a promover el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES han transcurrido un “exceso de tiempo un año, cinco meses y 16 días para comparecer a juicio”, por consiguiente, ante este exceso de tiempo se declara firme la notificación de dicho proveído.

B. Proveído que consideramos infundado e inmotivado de acuerdo con lo siguiente:

1. CONTRARIO A LO QUE SEÑALA LA JUEZ SEXTO FAMILIAR en la resolución que se combate, como se aprecia en el cuadernillo formado con motivo del INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA:

- Mi representada \*\*\*\*\* al contestar el INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA que promovió el señor



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\* , en su contra, jamás designó como su asesor jurídico al LICENCIADO\*\*\*\*\*.

• En ninguna actuación diversa, posterior, mi representada designó como su asesor jurídico con facultades del numeral 68 bis al señor LICENCIADO\*\*\*\*\*.

2. CONTRARIO A LO QUE SEÑALA LA JUEZ SEXTO FAMILIAR, como se podrá apreciar de las constancias del INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA y del expediente principal, ESTA ACCIÓN INCIDENTAL NO FUE PROMOVIDA “EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA” como falsamente señala la Juez Sexto Familiar.

3. Si bien es cierto mi representada \*\*\*\*\* en el expediente principal designó como su asesor jurídico al LIC.\*\*\*\*\* , facultándolo para recibir notificaciones en su nombre, aún las de carácter personal, señalando la cuenta del abogado dentro del Tribunal Electrónico para recibir notificaciones, dicha designación se realizó única y exclusivamente en el juicio principal, no así en el INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA.

4. El 7 de marzo de 2023, fecha en que ilegalmente se le notificó a la señora \*\*\*\*\* a través de su asesor jurídico en el juicio principal, el auto del 6 de marzo de 2023, la designación de asesor jurídico del LICENCIADO\*\*\*\*\* no se encontraba firme, por consiguiente, conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, como podemos ver a continuación.

a. La designación de asesor jurídico del abogado\*\*\*\*\* se acordó en el proveído del 2 de marzo de 2023.

b. Como se podrá verificar en el calendario visible en el sistema electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el proveído del 2 de marzo de 2023 se publicó en lista de acuerdos el 3 de marzo de 2023.

c. Conforme al artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, las notificaciones por medio de lista se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquellas, por consiguiente, la notificación de proveído del 2 de marzo de 2023, al haber sido notificada por medio de lista el 3 de marzo de 2023, se considera hecha el 6 de marzo de 2023.

d. Según se aprecia del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, los autos no podrán ser ejecutados sino

hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

e. En base a lo expuesto en el punto anterior, conforme lo establecido en el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, el auto del 2 de marzo de 2023, al no ser apelable se puede combatir a través del Recurso de Revocación.

f. La revocación, según lo establecido en el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá promover:

- En el acto de la notificación, en este caso el 6 de marzo de 2023.
- A más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente, esto es, si las partes fueron notificadas el 6 de marzo de 2023, el límite para combatir a través de la revocación el proveído del 2 de marzo de 2023 fue el 7 de marzo de 2023.

g. Por consiguiente, es ilegal que el 7 de marzo de 2023 se haya notificado en forma personal al señor LICENCIADO\*\*\*\*\* del proveído del 6 de marzo de 2023, puesto que, su designación se acordó en el proveído del 2 de marzo de 2023 y por lo explicado anteriormente, dicha designación no era ejecutable.

5. Esto con independencia de que, dentro de las facultades que mi representada le confirió a su entonces asesor jurídico, enunciadas y limitadas a las establecidas en el numeral 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no se encuentra la facultad de consentir el desistimiento de la demanda, pues si bien es cierto dicho numeral nos habla de facultades para la defensa de los derechos del autorizante, el consentimiento del desistimiento de una acción incidental no implica defensa alguna, de lo que la Juez A Quo no se pronunció, no obstante ser materia del debate, ya que el Incidente que promovió mi representada controvierte no solo las notificaciones señaladas, sino las actuaciones que de esta derivaron, por consiguiente la resolución interlocutoria que se combate es violatoria del artículo 17 Constitucional, que versa sobre el derecho del gobernado a la justicia, la cual debe ser completa.

6. Además, la resolución que se combate violenta lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, que nos habla de la obligatoriedad de las jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o salas, para los órganos jurisdiccionales locales, pues, como se podrá verificar, la juez de primera instancia omite tramitar el INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA en forma independiente, por tener una litis propia, siguiendo las reglas del juicio, con las formalidades del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2025

7

proceso, ya que, de la resolución se advierte que notifica al LICENCIADO\*\*\*\*\* el proveído del 6 de marzo de 2023 por el hecho de que mi asesorada lo designó asesor jurídico en el juicio principal, no obstante en el Incidente señalado no lo facultó para recibir notificaciones en su nombre de carácter personal, menos aún desahogar actos personalísimos, esto con independencia de que la designación de abogado no se encontraba firme. En la tramitación de los incidentes, la Corte se ha pronunciado emitiendo infinidad de ejecutorias, obligatorias todas, relativas a la tramitación independiente que debe tener todo incidente, que en el caso que nos ocupa fue pasada por alto por la juez primaria. Estimo relevante invocar el siguiente criterio de la Primera Sala, que versa sobre lo comentado:

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVÍ.-  
(La transcribe).

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. DEBE DE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL A LA DEMANDADA LA PROMOCIÓN RESPECTIVA DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).” (La transcribe).

7. Por otra parte, la Juez Quo es omisa en pronunciarse sobre la impugnación que hago respecto de la inexistente notificación personal del proveído del 13 de marzo de 2023, ya que al poner fin al incidente es recurrible en los términos previstos en el artículo 928 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, por consiguiente, es totalmente violatorio del principio de legalidad que la resolución interlocutoria del 13 de marzo de 2023 que extingue la instancia, según se establece en la fracción II del numeral 103 de la Ley Adjetiva Civil, no haya sido notificada personalmente a mi asesorada, para estar en condiciones de ejercer su derecho a impugnar la resolución, lo que la Juez de primera instancia señala es legal y se limita a señalar que mi representada impugna extemporáneamente la nulidad de dicha notificación, obviamente sin señalar los preceptos legales en los cuales se funda, pues no existen, menos aún motivando su argumento.

La resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, pues la juez omite exponer los preceptos legales en que sustenta sus conclusiones y los argumentos, razonamientos, bajo los cuales estima que dichos preceptos son aplicables al caso que nos ocupa, limitándose, por ejemplo, a señalar que ha pasado

mucho tiempo desde el 13 de marzo de 2023, y que dicha circunstancia la toma en cuenta para resolver improcedente el incidente de nulidad promovido por mi representada, en contra de la notificación de la resolución interlocutoria del 13 de marzo de 2023, que se hizo por lista de acuerdos, sin embargo, la juez primaria omite señalar en que precepto se funda para señalar que el paso del tiempo hace improcedente la incidencia, omitiendo pronunciarse sobre la ilegalidad que alega mi representada de que dicha notificación se haya practicado por lista y no en forma personal, por ser una resolución que pone fin al incidente, susceptible de recurrirse, por lo que la resolución que se impugna violenta los derechos humanos de mi representada de legalidad y debido proceso, por lo que solicito se revoque la misma y se concedan las prestaciones reclamadas por mi asesorada”.

(SIC)

--- **TERCERO: Antecedentes.** El estudio de las constancias remitidas a esta Sala Unitaria para la substanciación del presente recurso de apelación permite advertir lo siguiente: -----

--- Por escrito presentado el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el C. \*\*\*\*\* promovió Incidente de Cambio de Guarda y Custodia, en contra de la C. \*\*\*\*\* , respecto del niño cuyo nombre se conforma con las iniciales \*\*\*\*\* que a la fecha cuenta con cinco años de edad, y que es el acreedor alimentista en el juicio principal de alimentos definitivos en que se tramitó el incidente de que se trata, alegando en lo medular que pedía la custodia de su hijo a su favor porque la madre que lo tiene bajo su custodia no compareció en las fechas que se señalaron para la audiencia de reglas de convivencia y que el infante esta siendo objeto de alienación parental por parte de su progenitora. El ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite el citado incidente de Cambio de Guarda y Custodia, y se ordenó entre otras cosas, la notificación correspondiente a la demandada incidental.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Por escrito presentado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la C. \*\*\*\*\* , produjo su contestación al incidente de mérito, en que negó la procedencia del mismo, y en lo medular refirió que es su hijo quien se ha negado a la convivencia con su padre, derivado de haber presenciado como se ha presentado en estado inconveniente a su domicilio, además de las amenazas en el sentido de que cuando se lo entregue jamás lo volverá a ver, entre otras conductas inapropiadas que le atribuye al actor incidental, asimismo, señaló que es falso lo que se afirma en cuanto a que ella realiza alienación parental, concluyendo que el incidente de cambio de custodia es por demás improcedente. Mediante acuerdo de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la demandada incidental dando oportuna contestación al incidente promovido por el C.

\*\*\*\*\*  
-----  
-----

--- Por escrito presentado el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el actor incidental \*\*\*\*\* se desistió del incidente de cambio de guarda y custodia por él promovido y pidió el dictado de la sentencia definitiva, a dicha petición recayó el acuerdo de seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en que, se determinó que previó a proveer sobre lo solicitado, se daba vista a la C. \*\*\*\*\* a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en el término de tres días.-----

--- Por escrito presentado el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el licenciado\*\*\*\*\* , en calidad de autorizado por parte de la C. \*\*\*\*\* , en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, desahogó la vista que le fuera concedida en el acuerdo de seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y al efecto señaló que no existía oposición alguna respecto al desistimiento realizado por su contraparte.-----

--- Así, por acuerdo de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se determinó: "... analizado su contenido y así como el estado de autos, se le tiene desahogando la vista otorgada mediante auto de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, manifestando no tener oposición alguna en lo que respecta al desistimiento del incidente planteado en autos por su contraparte, en consecuencia, se provee lo conducente y como lo solicita el C. \*\*\*\*\* , en su escrito de fecha dos de marzo del año en curso, se le tiene desistiéndose del Incidente de Cambio de Guarda y Custodia, dejándose a salvo los derechos de las partes para ejercerlos en otra vía; Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar."-----

--- No obstante lo anterior, por escrito presentado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la C. \*\*\*\*\* , promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de los acuerdos de fechas seis (06) y trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo que realizó al tenor de los siguientes hechos:

-----  
"I. En el proveído del 6 de marzo de 2023, su señoría tiene por presente al demandado \*\*\*\*\* , compareciendo dentro de los autos del expediente que nos ocupa, desistiéndose del incidente de cambio de guarda y custodia.

A. Se ordenó dar vista a la suscrita \*\*\*\*\* por el término de tres días.

B. Estableciéndose que se me notificara personalmente.

II.- Es el caso que jamás tuve conocimiento del proveído del 6 de marzo de 2023, por lo tanto, como consta en autos, no me pronuncié sobre mi consentimiento o la negativa al mismo respecto del desistimiento del demandado, sin embargo, dicha omisión no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

implica el consentimiento tácito del desistimiento, tal y como resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia intitulada "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. NO DEBE TENERSE COMO CONSENTIDO TÁCITAMENTE CUANDO EL DEMANDADO OMITE REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUZGADOR LE OTORGA PARA DESAHOGAR LA VISTA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y PARA EL DISTRITO FEDERAL", de la Novena Época, tesis 1a./J. 15/2003, con registro digital 184499, de aplicación obligatoria para este Juzgado conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

A. Si bien es cierto mi entonces asesor jurídico al parecer fue notificado del desistimiento del actor incidental, y manifestó que supuestamente la suscrita \*\*\*\*\* otorgaba el consentimiento del desistimiento de la demanda incidental interpuesta por \*\*\*\*\* , dicho acto jurídico es nulo de pleno derecho, en la inteligencia de que el otorgar el consentimiento del desistimiento de una demanda es un acto personalísimo, tan es así que nuestros máximos Tribunales lo han hecho patente en diversas ejecutorias, como transcribo a continuación:

[...]

Registro digital: 201389

[...]

DESISTIMIENTO, RETRACTACION DEL. [...]

B. Por otro lado, se debe tomar en cuenta que dentro de las facultades que le conferí a mi entonces asesor jurídico, enunciadas y limitadas a las establecidas en el numeral 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no se encuentra la facultad de consentir el desistimiento de la demanda, pues si bien es cierto dicho numeral nos habla de facultades para la defensa de los derechos del autorizante, el consentimiento del desistimiento de una acción incidental no implica defensa alguna, esto con independencia de que como señalé con antelación el mencionado consentimiento es un acto personalísimo.

III. Lo anterior es importante y viene al caso toda vez que, su Señoría en aras de proporcionar una efectiva tutela judicial debió cerciorarse de que la suscrita \*\*\*\*\* tuvo conocimiento en forma personal del proveído del 6 de marzo de 2023 y que efectivamente fue voluntad consentir el desistimiento de la

pretensión de la actora incidental, para lo cual tenía instrumentos como la notificación en el domicilio particular de la suscrita o requerir que la demandada incidental ratificara el escrito en donde supuestamente expone su consentimiento del desistimiento de la acción incidental.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia obligatoria para este Juzgado, relativa a las facultades del abogado autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, análogo del numeral 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que establece que esta figura jurídica carece de facultades en el desistimiento del juicio de amparo, por lo que interpretando a contrario sensu, en sentido amplio, es obvio que tampoco tiene facultades para consentir dicho desistimiento en una acción incidental, "en razón de que su autorización está condicionada a todos aquellos actos necesarios para la defensa de autorizante, dentro de los cuales no queda comprendida tal figura, porque no se ubica en la línea de la defensa de los derechos de las partes del juicio de garantías, resultando necesario que estas últimas, no sus autorizados "en términos amplios", manifiesten expresamente la decisión de desistir del juicio y sus recursos"

[...]

Registro digital: 171236

[...]

AUTORIZADO "EN TÉRMINOS AMPLIOS" PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. [...]

Pero vamos más, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en caso de desistimiento existe la obligación del juzgador de cerciorarse de la identidad y voluntad del promovente de consentir el desistimiento, esto interpretando su jurisprudencia intitulada DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, de la novena época, 2a./J. 119/2006, en donde además de establecer que el desistimiento es un acto personalísimo, se indica que en caso de que el Juzgador no tenga el domicilio del quejoso debe reservar la promoción hasta no ratificarse el desistimiento. Dada la relevancia en el caso que nos ocupa por ser aplicable en el mismo, estimo importante transcribirlo:

[...]

Registro digital: 174481



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2025

13

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO. [...]

IV. Con independencia de que no se me notificó en forma personalísima el proveído del 6 de marzo de 2024, ni se ordenó la ratificación de mi supuesto pero inexistente consentimiento del desistimiento de la demanda incidental de cambio de guarda y custodia, su Señoría debió notificarme personalmente de la resolución interlocutoria que resolvió de fondo el Incidente en el que se actúa, del 13 de marzo de 2023. Lo anterior no fue indiferente al legislador Tamaulipeco que estableció en el artículo 68 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que entre otras, personalmente las notificaciones de las sentencias, que se equipara en los incidentes al auto que resuelve un incidente o resolución interlocutoria, apelable conforme lo establece el artículo 928 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, para lo cual es importante tener presente que según se establece en la fracción II del numeral 103 de la Ley Adjetiva Civil la instancia se extingue por el desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada, luego entonces, a pesar de que en forma ilegal se me tuvo aceptando el desistimiento de la acción incidental, se me tuvo que notificar personalmente de la caducidad o la extinción de la instancia, a fin de estar en condiciones de impugnar la resolución en apelación, lo que no aconteció, motivo por el cual solicito la nulidad de la notificación que por estrados se practicó de la resolución de fondo dictada en el auto del 13 de marzo de 2023. V.- Aunado a lo antes expuesto, por la materia del Incidente, dado que se encontraban pendientes de desahogar pruebas importantes para verificar la idoneidad de los padres de mi niño en el ejercicio de la custodia, resulta improcedente el desistimiento de la acción, pues es de interés público conocer la verdad histórica de los hechos cuando la controversia verse sobre custodia de niños, niñas y adolescentes, por lo que es totalmente improcedente que su Señoría sin verificar mi identidad al momento de señalar que supuestamente consentí el desistimiento, sin notificarme personalmente de los proveídos antes señalados, decide concluir una acción en donde se encontraba pendiente desahogar pruebas relativas a las costumbres depravadas del actor incidental, de sus adicciones que ponen en riesgo a mi hijo, para así su Señoría en total apoderamiento de la verdad dictar una resolución interlocutoria que beneficie a mi hijo, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, causando la sorpresa de mi recién nombrado asesor jurídico, ya que me ha informado la importancia que le consta le da

este Juzgado Sexto Familiar a la ratificación de documentos, a las notificaciones en forma personalísima, al litigar en casos en donde ha quedado patente. Regresando al punto de la custodia y la improcedencia del desistimiento, me permito transcribir algunas ejecutorias que versan sobre lo expuesto:

[...]

Registro digital: 2016622

[...]

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO EL INCIDENTE RELATIVO ES PROMOVIDO POR UNO DE LOS PADRES DEL MENOR, ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO, CUANDO CON ELLO SE SALVAGUARDE EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO). [...]

VI. En base a lo antes expuesto, tomando en cuenta que la controversia que es materia del incidente no pone obstáculo a la acción principal, y ante la ilegal notificación del proveído del 6 de marzo de 2023 y la resolución del 13 de marzo de 2023, solicito se declare nulo todo lo actuado a partir de las ilegales notificaciones y se me permita pronunciarme sobre el desistimiento del actor incidental.”

(SIC)

--- Por acuerdo de dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones de que se trata, en el cual, entre otras cosas, se ordenó la notificación al C. \*\*\*\*\* para que contestara lo que a sus intereses conviniera, lo que realizó éste último por escrito presentado el nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se le tuvo por produciendo en tiempo y forma su contestación a la demanda incidental; y, seguido que fue el incidente por su curso legal, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se dictó la resolución que da materia al presente recurso, en donde la juez de primer grado, determinó su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

improcedencia basándose para tal efecto en las siguientes consideraciones: -----

“- - - **TERCERO.-** Ahora bien, corresponde entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la incidencia planteada y analizadas las constancias judiciales que integran la misma y en particular los argumentos vertidos por la incidentista, se procede analizar la notificación de fecha seis y trece de marzo del año dos mil veintitrés de manera electrónica, y al efecto tenemos que la parte demandada incidentista hace valer sus hechos bajo la premisa de que: “...se le notificara personalmente y que jamás tuvo conocimiento del proveído de fecha Es el caso que jamás tuve conocimiento del proveído del 6 de marzo de 2023, por lo tanto, como consta en autos, no me pronuncié sobre mi consentimiento o la negativa al mismo respecto del desistimiento del demandado, sin embargo, dicha omisión no implica el consentimiento tácito del desistimiento. Si bien es cierto mi entonces asesor jurídico al parecer fue notificado del desistimiento del actor incidental, y manifestó que supuestamente la suscrita \*\*\*\*\* otorgaba el consentimiento del desistimiento de la demanda incidental interpuesta por \*\*\*\*\* , dicho acto jurídico es nulo de pleno derecho, en la inteligencia de que el otorgar el consentimiento del desistimiento de una demanda es un acto personalísimo, Por otro lado, se debe tomar en cuenta que dentro de las facultades que le conferí a mi entonces asesor jurídico, enunciadas y limitadas a las establecidas en el numeral 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no se encuentra la facultad de consentir el desistimiento de la demanda. pues si bien es cierto dicho numeral nos habla de facultades para la defensa de los derechos del autorizante, el consentimiento del desistimiento de una acción incidental no implica defensa alguna, esto con independencia de que como señalé con antelación el mencionado consentimiento es una acto personalísimo. III. Lo anterior es importante y viene al caso toda vez que, su Señoría en aras de proporcionar una efectiva tutela judicial debió cerciorarse de que la suscrita \*\*\*\*\* tuvo conocimiento en forma personal del proveido del 6 de marzo de 2023 y que efectivamente es fue voluntad consentir el desistimiento de la pretensión de la actora incidental, para lo cual tenía instrumentos como la notificación en el domicilio particular de la suscrita o requerir que la demandada incidental ratificara el escrito en donde supuestamente expone su consentimiento del desistimiento de la acción incidental. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia obligatoria para este Juzgado, relativa a las facultades del abogado autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, análogo del numeral 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que establece que esta figura jurídica carece de facultades en el desistimiento del juicio de amparo, por

lo que interpretando a contrario sensu, en sentido amplio, es obvio que tampoco tiene facultades para consentir dicho desistimiento en una acción incidental, "en razón de que su autorización está condicionada a todos aquellos actos necesarios para la defensa de autorizante, dentro de los Cuales no queda comprendida tal figura, porque no se ubica en la línea de la defensa de los derechos de las partes del juicio de garantías, resultando necesario que estas últimas, no sus autorizados "en términos amplios", manifiesten expresamente la decisión de desistir del juicio y sus recursos". Pero vamos más, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en caso de desistimiento existe la obligación del juzgador de cerciorarse de la identidad y voluntad del promovente de consentir el desistimiento, esto interpretando su jurisprudencia intitulada DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, de la novena época, 2a./J. 119/2006, en donde además de establecer que el desistimiento es un acto personalísimo, se indica que en caso de que el Juzgador no tenga el domicilio del quejoso debe reservar la promoción hasta no ratificarse el desistimiento. Dada la relevancia en el caso que nos ocupa por ser aplicable en el mismo, Con independencia de que no se me notificó en forma personalísima el proveído del 6 de marzo de 2024, ni se ordenó la ratificación de mi supuesto pero inexistente consentimiento del desistimiento de la demanda incidental de cambio de guarda y custodia, su Señoría debió notificarme personalmente de la resolución interlocutoria que resolvió de fondo el Incidente en el que se actúa, del 13 de marzo de 2023. Lo anterior no fue indiferente al legislador Tamaulipeco que estableció en el artículo 68 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que entre otras, personalmente las notificaciones de las sentencias, que se equipara en los incidentes al auto que resuelve un incidente o resolución interlocutoria, apelable conforme lo establece el artículo 928 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, para lo cual es importante tener presente que según se establece en la fracción II del numeral 103 de la Ley Adjetiva Civil la instancia se extingue por el desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada, luego entonces, a pesar de que en forma ilegal se me tuvo aceptando el desistimiento de la acción incidental, se me tuvo que notificar personalmente de la caducidad o la extinción de la instancia, a fin de estar en condiciones de impugnar la resolución en apelación, lo que no aconteció, motivo por el cual solicito la nulidad de la notificación que por estrados se practicó de la resolución de fondo dictada en el auto del 13 de marzo de 2023. Aunado a lo antes expuesto, por la materia del Incidente, dado que se encontraban pendientes de desahogar pruebas importantes para verificar la idoneidad de los padres de mi niño en el ejercicio de la custodia, resulta improcedente el desistimiento de la acción, pues es de interés público conocer la verdad histórica de los hechos cuando la controversia versa sobre custodia de niños, niñas y adolescentes, por lo que es totalmente improcedente que su Señoría sin verificar mi identidad al momento de señalar que supuestamente consentí el desistimiento, sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2025

17

notificarme personalmente de los proveídos antes señalados, decide concluir una acción en donde se encontraba pendiente desahogar pruebas relativas a las costumbres depravadas del actor incidental, de sus adiciones que ponen en riesgo a mi hijo, para así su Señoría en total apoderamiento de la verdad dictar una resolución interlocutoria que beneficie a mi hijo, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, causando la sorpresa de mi recién nombrado asesor jurídico, ya que me ha informado la importancia que le consta le da este Juzgado Sexto Familiar a la ratificación de documentos, a las notificaciones en forma personalísima, al litigar en casos en donde ha quedado patente. Regresando al punto de la custodia y la improcedencia del desistimiento...”; sin embargo, es menester establecer que aún y cuando manifiesta que jamás tuvo conocimiento de la notificación del auto de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, y que le fue notificado a su entonces asesor jurídico, el cual se encontraba como su abogado autorizado el Licenciado \*\*\*\*\* , en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, cuya autorización legal fue acordada favorable en los autos del expediente de origen, se trata de un acto vinculado a la adecuada defensa de los intereses de la autorizante C. \*\*\*\*\* , dentro del Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos y Providencias Precautorias, pues el aludido incidente se promovió con el propósito del cambio de guarda y custodia, es decir el citado incidente se promovió del propio juicio en ejecución de sentencia, dentro del cual el aludido abogado \*\*\*\*\* , contaba con la calidad de autorizado legal de la actora incidentista para promover lo conducente en defensa de los intereses de \*\*\*\*\* , toda vez que el mismo fue autorizado por la propia actora incidentista tal y como se advierte de su escrito presentado en fecha uno de marzo del año dos mil veintitrés, motivo por el cual se le notifico por medios electrónicos del desistimiento promovido por el demandado incidentista, puesto que del estudio del expediente principal, se descubre que se autorizo a \*\*\*\*\* , para que por conducto de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* , ya a través del correo electrónico \*\*\*\*\* pudiera examinar el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en medios electrónicos e internet, concretamente en cuanto a la visualización del expediente electrónico, acuerdos, promociones digitalizadas, constancias actuariales, además que se le autorizara para que las

subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal que se orden con posterioridad, se le realizaran a través de dicho correo electrónico señalado con antelación; por lo tanto al efectuarse la notificación electrónica del proveído del desistimiento respecto del incidente de cambio de guarda y custodia de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, y el cual le fue notificado a la C. \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado autorizado el día siete de marzo del año dos mil veintitrés, por los medios electrónicos; Además, se actuó dentro de lo establecido en las reglas aplicables, debido a que de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 1°,2°,3°,4°, 14, 15, 16, 19, 20, 33, 34, 35, 36 y 42 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se deduce, en primer orden, que dicho reglamento se sustenta, entre otras, en las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y tiene, como finalidad, regular el debido acceso y utilización de los servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, por lo que sus reglas son acordes con lo establecido en el código procesal; además, que el Tribunal Electrónico es un sistema integral de información que permite la substanciación, en forma telemática, de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado, del que se pueden hacer consultas electrónicas que permite al justiciable, como usuario, revisar la información que se encuentra en la base de datos de dicho sistema, como es el expediente electrónico, el que corresponde a un conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas constancias actuariales y resoluciones realizadas en los sistemas de gestión del Poder Judicial, almacenados en sus bases de datos, y que constituyen una copia electrónica fiel y exacta de los textos del expediente físico, por lo que la autorización al justiciable, como usuario, para acceder a Tribunal Electrónico, respecto del expediente de su interés permite visualizar la información completa que se contenga en la base de datos, en el que se encuentra, para efectos de este asunto, el desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia; asimismo, que al justiciable como usuario del Tribunal Electrónico, puede hacerse, notificaciones personales electrónicas, por medio de las que se le harán saber, legalmente, las resoluciones que se dictan en el proceso a través de su nombre de usuario, que es el correo electrónico proporcionado por el justiciable, como usuario, en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema del Tribunal Electrónico, el que corresponde a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2025

19

identificación en el sistema, por lo que en este caso, el correo electrónico \*\*\*\*\* correspondiente al Licenciado \*\*\*\*\*, como autorizado de \*\*\*\*\*, fue el medio de comunicación con la misma, para notificarla del desistimiento de dicho incidente, así también, que el sistema del Tribunal Electrónico, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene, entre otros servicios, la formación del expediente electrónico o carpeta electrónica a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos, y la consulta de expedientes electrónicos o carpetas electrónicas, así como la notificación personal, en forma electrónica, de las resoluciones judiciales, por lo que la notificación respecto al desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia, a través del Tribunal Electrónico, es una práctica legalmente permitida y por ese conducto la actora incidentista tuvo conocimiento del proveído de fecha seis de marzo del año 2023, y no como lo refiere en su escrito del incidente de nulidad de actuaciones; además, que el desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia, de manera electrónica, se logró porque la parte actora incidentista había solicitado, desde del escrito presentado en fecha uno de marzo del año dos mil veintitrés, el permiso para consultar, electrónicamente, el expediente y de que se le practicaran notificaciones personales de esa manera, lo que le fue autorizado, pudiendo consultar del Tribunal Electrónico, los nombres de las partes, el número de expediente, el juzgado que conoce el procedimiento el tipo de procedimiento, las constancias actuariales y electrónicas, las promociones digitalizadas, el contenido de los acuerdos dictados dentro del proceso, la lista de promociones digitalizadas, así como los videos de audiencias y actuaciones judiciales, tanto en primera como en segunda instancia, ya que las oficialías de partes, las centrales de actuarios cuando las haya y los juzgados tienen la obligación de digitalizar todos los documentos que se alleguen al expediente por las partes o por los funcionarios judiciales, sin excepción alguna y asegurándose del cumplimiento de la calidad de imagen, en la inteligencia de que las resoluciones judiciales y las promociones ligadas a ellas están disponibles el mismo día de su publicación, a través de una replicación en el sistema para actualizar la información; asimismo, que el Tribunal Electrónico, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial a quien lo solicite, por lo que la notificación personal electrónica, se considera efectuada en

la fecha, hora y minuto que, automáticamente, el Tribunal Electrónico inserta en la cédula de notificación acorde con el servidor sincronizado con la hora central de la Ciudad de México que provee Internet, al momento en que el usuario lo visualiza en la pagina web del Poder Judicial del Estado, la cual se agrega a los autos, y se toma en cuenta para el computo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables, en el entendido de que cuando el usuario se notifique en días u horas inhábiles, se iniciara el computo al día y hora hábil siguiente, por lo que el desistimiento respecto del incidente de cambio de guarda y custodia, se tuvo, por efectuado, el día martes siete de marzo del año dos mil veintitrés; así también que, quienes cuentan con la autorización para la notificación electrónica, por último que cuando se orden medios de comunicación en procesos llevados ante tribunales del estado, pueden enviarse a través del sistema del Tribunal Electrónico y estos documentos serán generados con la información contenida en la base de datos, por lo que cuando el auto de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, se ordeno respecto del desistimiento del cambio de guarda y custodia por los medio electrónicos, se pondero la viabilidad de ello, ya que había la posibilidad de comunicar tal demanda a la parte actora incidentista, en virtud de que estaba autorizada para recibir notificaciones personales, de manera electrónica, y para consultar la información del Tribunal Electrónico, respecto del presente expediente, así tenía acceso al desistimiento interpuesto por la actora incidentista por los medios electrónicos, puesto que la aceptación y uso del Tribunal Electrónico obligan a obedecer sus reglas de operación, así como las obligaciones que emanan de la legislación positiva, de acuerdo con los convenios de aceptación que suscriben, electrónicamente, los usuarios del sistema, por lo que la actora incidentista tuvo conocimiento oportuno del desistimiento respecto al cambio de guarda y custodia, del que se duele al objetarla y mostrar su oposición, y tal respuesta la hace dentro del término legal concedido, porque al haberse realizado debidamente la notificación del proveído de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, tan es así que el abogado autorizado compareció por escrito presentado en fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, al manifestar que no existía oposición alguna por lo que respecta al desistimiento, y por auto de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, se le tuvo desistiéndose del incidente de cambio de guarda y custodia y se ordeno dejar a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos en otra vía, por lo que no se le hizo ilegal



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

notificación tal y como lo menciona en su incidente, porque el abogado autorizado contaba con las facultades legales de comparecer al incidente de dar contestación respecto de dicho desistimiento; aunado que desde el auto de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, proveído este que se acordó el desistimiento el cual le fue notificado por lista de acuerdos, el cual se encuentra firme y la actora incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, compareció a promover el citado incidente en fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, habiendo transcurrido un exceso de tiempo un año, cinco meses y 16 días, para comparecer a juicio, si bien es cierto se encuentran inmersos intereses de menor de edad, cierto también lo es que se le dejaron a salvo sus derechos a las partes para ejercitarlos en otra vía, por lo que deberá de promover lo conducente, motivo por el cual se declaran firmes todas las actuaciones Judiciales.-----

- - - En consecuencia y por todo lo analizado y valorado, en concepto del que hoy **JUZGA** declara que el Incidente de Nulidad de actuaciones planteado por \*\*\*\*\* es **IMPROCEDENTE** por los razonamientos expuestos con anterioridad. [...]"

(SIC)

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó la A quo, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresa los agravios que han quedado previamente transcritos y a cuyo estudio se procede enseguida: -----

--- **CUARTO: Resumen y Contestación de Agravios.**-----

--- La parte recurrente aduce que la resolución dictada por la juez de primer grado transgrede en su contra lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1°, 3°, 82, 83 fracciones I, II, V, VI y XII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 de la convención de los Derechos del Niño, 16 del Protocolo de San Salvador, 1, 4, 63, 68 fracción III, 103 fracción II, 928 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 217 de la

Ley de Amparo, y al efecto expresa los argumentos de inconformidad, que para su análisis se agrupan y sintetizan de la siguiente manera: -----

I). Refiere la recurrente, que distinto a lo que determinó la A quo, el incidente de cambio de guarda y custodia de que se trata, no fue promovido en ejecución de sentencia.

--- El planteamiento de agravio de que se trata, resulta fundado pero inoperante.-----

--- Lo fundado del agravio deriva del hecho de que, la lectura del fallo combatido permite advertir que, en efecto la A quo, consideró que "... el aludido incidente se promovió con el propósito del cambio de guarda y custodia, es decir el citado incidente se promovió del propio juicio en ejecución de sentencia, dentro del cual el aludido abogado \*\*\*\*\* , contaba con la calidad de autorizado legal de la actora incidentista para promover lo conducente en defensa de los interés de \*\*\*\*\* , toda vez que el mismo fue autorizado por la propia actora incidentista ...", aspecto que, tal como refiere la parte promovente del recurso resulta desacertado, puesto que, para la fecha en que se admitió a trámite el incidente de cambio de guarda y custodia que promovió el C. \*\*\*\*\* , esto por acuerdo de ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023), el juicio de Alimentos Definitivos dentro del cual se promovió, aún seguía su trámite, dado que éste culminó por sentencia definitiva dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la que se declaró ejecutoriada por acuerdo de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante lo cual, el agravio en estudio se torna inoperante, puesto que, aunque el incidente no se promovió en ejecución de sentencia, ello en nada cambia el sentido de la resolución aquí impugnada, ni favorece o soporta las pretensiones de la parte recurrente, por las razones que se dejaron establecidas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

al analizar el resto de las inconformidades que se expresan a manera de agravios.-----

II). Alega la apelante, que cuando produjo su contestación al incidente de cambio de guarda y custodia promovido por el señor \*\*\*\*\* , jamás designó como su asesor jurídico con las facultades del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al licenciado\*\*\*\*\* , como tampoco lo hizo en ninguna actuación posterior, sino que la designación que realizó a favor de dicho asesor jurídico, solo fue única y exclusivamente en el juicio principal.

--- Dicho alegato de inconformidad es fundado pero inoperante.-----

--- Así se estima en la medida de que, ciertamente como lo aduce la recurrente, del escrito mediante el cual compareció a producir su contestación al incidente de cambio de custodia, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no se aprecia que haya designado como su abogado al Lic.\*\*\*\*\* , empero, ello no obsta para que carezca de validez su designación, la que como la propia apelante refiere, fue realizada y autorizada previamente en el curso del juicio principal, como se aprecia a foja 346 del legajo de copias certificadas del expediente principal, en que se aprecia que por acuerdo de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a petición de la C. \*\*\*\*\* , se determinó, en lo que ahora interesa: “--- Como lo solicita, se autoriza al C. LIC. \*\*\*\*\* , para examinar en la página web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet, así mismo, se le autoriza para presentar promociones electrónicas y que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, sean de esta misma forma; Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta

los efectos legales a que haya lugar.

[...]”-----

--- En orden con lo anterior y dado que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dispone: -----

“ARTÍCULO 53.- La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores:

- a).- Como asesor de los interesados; y,
- b).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación que hayan hecho y los poderes otorgados, pero deberán hacer una nueva dentro de las veinticuatro horas siguientes; a su vez, los asesores o mandatarios tendrán siempre el derecho de renunciar, pero continuando en el cumplimiento de la obligación contraída hasta la designación del sustituto. Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales”.

(SIC)

--- De lo anotado se sigue que la designación realizada por la hoy recurrente a favor del Lic.\*\*\*\*\* , en los amplios términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunque se haya realizado dentro del juicio principal, continuó vigente ante la falta de revocación expresa por parte de la C. \*\*\*\*\* , porque, según se aprecia de autos, fue hasta el auto de cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), cuando se tuvo a la citada \*\*\*\*\* , autorizando como su abogado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al Lic. \*\*\*\*\* , y revocando el nombramiento de abogado realizado con anterioridad éste nombramiento.-----

III). Expone la recurrente, que la designación de asesor jurídico a favor del licenciado\*\*\*\*\* , no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

encontraba firme en fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en que ilegalmente se le notificó, por medio de dicho profesionista, el auto de seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), puesto que:

a). La citada designación se acordó en proveído de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

b). El proveído de mérito se publicó en lista de acuerdos el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

c). Entonces, de acuerdo al artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dicha notificación se considera hecha al día siguiente en que se fijó en la lista de acuerdos, esto es, el lunes seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

d). Que conforme al artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala que los autos no podrán ser ejecutados, sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios establecidos en dicho código procesal.

e). Que el auto de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en que se le tuvo por designando como asesor jurídico al licenciado\*\*\*\*\*, al no ser apelable puede combatirse por medio del recurso de revocación. Y, que como de acuerdo al artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dicho recurso puede interponerse a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente, entonces, si las partes quedaron notificadas legalmente el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el límite para combatir el auto de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**IV).** Que en orden con todo lo anterior, dice la recurrente, resulta ilegal que el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se le haya notificado, por conducto del licenciado\*\*\*\*\* el proveído de seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado que su designación como abogado no era ejecutable.

(SIC)

--- Los disensos identificados para su estudio con los numerales III y IV, se estiman infundados en parte e inoperantes por otra.-----

--- La calificación es en tal sentido atento a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquellas, por lo que, si como la propia apelante refiere, la designación que ella realizó de asesor jurídico a favor del Lic.\*\*\*\*\*, se acordó favorable mediante el proveído de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), publicado en lista de acuerdos el tres (03) de marzo siguiente, entonces se considera hecha al día hábil siguiente, esto es, al seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y es a partir de dicha fecha en que, conforme al diverso artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, empiezan a correr los términos judiciales, ya que este precepto a la letra dice: “ARTÍCULO 55.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.”. Motivo por el cual, contra lo que se sostiene por parte de la apelante, resulta válida la notificación personal electrónica que se le practicó el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por conducto de su autorizado, Lic.\*\*\*\*\*, respecto del acuerdo de seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en que se determinó que previo a proveer sobre el desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia promovido por \*\*\*\*\* , debía darse la vista correspondiente a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

--- Por otra parte, es inoperante el planteamiento de inconformidad que se identifica con los incisos d) y e) y el que se agrupó con el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

numeral IV, dado que los aspectos referentes a que, según el dicho de la disconforme, el auto en que se le tuvo por hecha la designación de abogado es recurrible mediante revocación y que por ende, el mismo no era ejecutable sino hasta que transcurriera el término para la interposición de tal recurso, ya que al margen de asistirle o no razón, lo cierto es que es improcedente el examen de los agravios de la apelante pues pretende introducir a través de éstos nuevos motivos de inconformidad o variar los planteados en la incidencia de nulidad de actuaciones, tal como puede apreciarse de la lectura de los antecedentes aquí reseñados, particularmente del apartado en que se transcribió los hechos de la demanda incidental, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida.-----

--- Así, dado que la situación que se alega es distinta a la planteada ante la primera instancia, en consecuencia, este tribunal de alzada no puede ocuparse de dichos agravios, toda vez que el A quo no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto. Es decir, en este caso, existe una controversia específica en la que cobra la congruencia de la resolución incidental con la materia del debate en particular; por lo que dicho conflicto debe resolverse, tanto en primera como en segunda instancia, conforme a los planteamientos de las partes porque la litis incidental es cerrada y, por tanto, introducir nuevos puntos de discusión ocasionaría que el fallo de esta Sala resultara incongruente con lo resuelto por el A quo.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52,

Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

--- Así las cosas, sobre la cuestión de mérito no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.-----

**V).** Señala la apelante que al margen de lo anterior, entre las facultades que en su oportunidad confirió a su entonces asesor jurídico, no se encuentra la de consentir el desistimiento de la demanda, ya que si bien el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, alude a las facultades para la defensa de los derechos del autorizante, el consentimiento del desistimiento de una acción incidental no implica defensa alguna, situación respecto de la cual no se pronunció la A quo no obstante que fue materia del debate.

--- Es infundado el agravio de mérito.-----

--- Así se estima atento a que, el artículo 68 bis, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 68 BIS.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo”.

--- De ahí que, si la ahora recurrente designó y facultó al licenciado \*\*\*\*\* como su abogado en los amplios términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esto es autorizándolo para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, es claro que, distinto de su apreciación, el escrito en que el citado abogado autorizado manifestó que no existía oposición alguna respecto al desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia promovido por el señor \*\*\*\*\* , ello constituye un acto en defensa de los derechos de la persona que lo autorizó, en este caso, de la demandada incidental \*\*\*\*\* , lo que es acorde además con la postura que la misma asumió al contestar el incidente al referir las razones por las que, a su juicio, es improcedente, de ahí que, si el promovente decidió desistir de su

trámite, ello trae por consecuencia, aunque de forma indirecta, que se colme el fin pretendido por la demandada incidental, esto es que el cambio o modificación de guarda y custodia que pretende el C. \*\*\*\*\* , resulte improcedente, en virtud de que conforme al artículo 103, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la instancia se extingue: “II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. [...]”.

--- Lo anterior, así fue estimado por la juez de primer grado, puesto que, contra lo que se alega, en el fallo combatido, entre otras cosas, se asentó que en autos se ponderó la viabilidad de notificar a la demandada (en el incidente de modificación de guarda y custodia), por medio de notificación personal electrónica, el acuerdo en que se determinó concederle vista con el escrito en que su contraparte se desistió del incidente, en virtud de haberle sido autorizada expresamente dicha forma de notificación y por conducto de su abogado autorizado, máxime que éste compareció (por escrito presentado el diez-10 de marzo de dos mil veintitrés-2023), a manifestar que no había oposición respecto al citado desistimiento de la acción incidental.

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178688, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A.25 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1438 Tipo: Aislada, de rubro y texto:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS ENTENDIDAS CON EL AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. El citado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

numeral establece que el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; facultades que constituyen una auténtica representación judicial y como tal, incluyen la de oír notificaciones e imponerse de los autos. Por ello, la notificación hecha al abogado expresamente autorizado vale como notificación personal, toda vez que se realiza con el representante judicial, cumpliéndose así la finalidad perseguida en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa no puede desconocer que tuvo conocimiento del acto a ella notificado a través del citado representante”.

--- En orden con lo expuesto, no existe agravio alguno que sea susceptible de reparar a favor de la recurrente en esta Segunda Instancia.-----

**VI).** Refiere la parte promovente del recurso, que la resolución impugnada transgrede el artículo 217 de la Ley de Amparo, que alude a la obligatoriedad de las jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la A quo omitió tramitar el incidente de cambio de guarda y custodia de manera independiente, por tener una litis propia, como lo ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias.

--- Sobre el particular, es menester apuntar que distinto de lo que refiere la recurrente, en el caso que nos ocupa, el estudio de las constancias remitidas a este Tribunal para la substanciación del recurso, permite advertir que el incidente de cambio de guarda y custodia que promovió el señor \*\*\*\*\* en contra de la señora \*\*\*\*\* , tuvo su tramitación independiente, ya que se admitió a trámite por cuerda separada. A más de que, atendiendo a la naturaleza de la custodia y cuidado de los hijos, se genera la exigencia de evitar formalismos innecesarios que impidan

la resolución del asunto, y, por tanto, es indistinto que pueda plantearse como incidente o en una demanda autónoma, dado que lo importante es que en ambos casos las partes tienen oportunidad de ser oídas, ofrecer pruebas y desahogarlas, alegar y obtener una resolución que dirima la controversia, así como impugnarla y los demás actos procesales a través de los recursos ordinarios o medios procedentes; ello con independencia de los términos que en cada una de esas vías establece la ley pues, en las dos, es deber del juzgador velar por que se tutele el interés superior de los infantes para permanecer con el progenitor que les brinde una mejor protección y condición de vida.-----

--- A manera de ilustrar lo anterior, se cita el criterio que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012292, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XX.2o.P.C.2 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2697, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLO PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aunque por regla general, la modificación del régimen de guarda y custodia, cuando ocurren circunstancias que se presentan con posterioridad al momento en que se dictó la resolución en que se fijaron las modalidades del derecho de visita o convivencia del menor con sus padres, se tramita en vía incidental, dado que su objetivo es, precisamente, modificar los términos en que ésta fue fijada por virtud de una sentencia definitiva, para lo cual sirve como base el procedimiento en que fue dictado, porque de ahí se advierten las circunstancias que motivaron al juzgador a fijarla en esos términos. Sin embargo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

resulta violatorio del derecho a la tutela judicial restringir la vía para ese trámite sólo a la incidental, pues el diverso de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe estar, en lo posible, libre de obstáculos, y atendiendo a la naturaleza de la custodia y cuidado de los hijos, que genera la exigencia de evitar formalismos innecesarios que impidan la resolución del asunto. Por tanto, es indistinto que pueda plantearse como incidente o en una demanda autónoma, lo que es acorde con los artículos 93, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que no señalan una tramitación especial para resolver este tipo de controversias, por lo que la modificación de dichos tópicos puede plantearse tanto en la vía incidental, como en un juicio autónomo, ya que en ambos casos las partes tienen oportunidad de ser oídas, ofrecer pruebas y desahogarlas, alegar y obtener una resolución que dirima la controversia, así como impugnarla y los demás actos procesales a través de los recursos ordinarios o medios procedentes; ello con independencia de los términos que en cada una de esas vías establece la ley pues, en las dos, se tutela de manera indistinta el interés superior del menor para permanecer con el progenitor que le brinde una mejor protección y condición de vida”.

--- Por lo anterior, en opinión de esta Sala Unitaria resulta infundado el anterior planteamiento de inconformidad que para su estudio se identificó con el numeral VI.-----

**VII) y VIII).** Por último, la recurrente refiere que la A quo omitió pronunciarse sobre la impugnación que se hizo sobre la inexistente notificación del proveído de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), puesto que al poner fin al incidente y extinguir la instancia es recurrible conforme a la fracción II del artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y por ende, es ilegal que la misma no se le haya notificado de manera personal para estar en condiciones de ejercer su derecho a impugnarla, a lo que la A quo solo señaló que es legal la notificación y que la nulidad de la misma se tramitó extemporáneamente, sin precisar en que preceptos legales se funda esta determinación ni motivar su argumento.

--- Resulta infundado en parte e inoperante por otra la inconformidad que se atiende.-----

--- En efecto, lo infundado del agravio radica en el hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: "I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; II.- Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011). III.- Las sentencias; y, IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen"; de ahí que, el acuerdo de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en que se tuvo por desahogada la vista que se concedió a la ahora apelante respecto del desistimiento del incidente de cambio de guarda y custodia promovido por su contraparte, y se acordó favorable el citado desistimiento, al no encontrarse previsto en las hipótesis que prevé dicho artículo, no es de los que deban notificarse personalmente, máxime que ese acuerdo recayó precisamente al desahogo de vista en que la hoy recurrente, por conducto de su abogado autorizado, refirió no tener objeción respecto al citado desistimiento, aspecto que, como ya quedó determinado previamente, resulta legal y válido, por contar el abogado con las facultades expresas para tal fin. Derivado de lo cual, es que tal acuerdo, como se citó en la resolución combatida, fue debidamente notificado por lista de acuerdos.-----

--- En ese sentido, es inoperante el hecho de que, la A quo no haya motivado la circunstancia que asentó en el fallo combatido referente a que la nulidad que se promueve contra esa notificación, del auto de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es extemporánea porque se promovió hasta el veintinueve (29) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

agosto de dos mil veinticuatro (2024), pues aunque se prescindiera de dicha consideración, o se determine que la misma carece de fundamento y motivación, el resultado del fallo seguiría siendo el mismo, atento a las consideraciones aquí asentadas.-----

--- Pero además de lo anterior, esta Sala Unitaria estima que no debe pasar desapercibido que, posterior a la notificación que se tilda de nula se verificó la audiencia de reglas de convivencia en autos del expediente principal, esto el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y se dictó la resolución sobre convivencia provisional el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en donde en lo conducente se estableció: -----

- - - De lo anterior, la Titular del Juzgado les propone a las partes que: *“puede pasar los viernes a la salida del kinder del menor y lo entrega el domingo a las nueve de la mañana”*, manifestando los **C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, estar de acuerdo con dicha propuesta, sin embargo acuerdan en que la hora de devolver al menor a la casa de la madre custodia sea los **domingos a más tardar las cuatro de la tarde, siempre y cuando el menor haya hecho la tarea.** Manifestando las partes su conformidad. - - - - - En tal virtud y atendiendo el interés superior de los menores, y para una solución estable, Justa y Equitativa que resulte la más benéfica para ambas partes y sus menores hijos, toda vez que las partes están de acuerdo en que el menor conviva con su progenitor de la manera que a continuación se señala: *“... el C.. \*\*\*\*\* , pasará los viernes a la salida del kinder del menor y lo entregará el domingo a más tardar a las cuatro de la tarde en el domicilio de la madre custodia, siempre y cuando el menor ya haya hecho las tareas.* - - - - -

- - - - - Así también se exhorta a las partes a fin de que puedan generarse las convivencias libres de cualquier tipo de violencia y deberá mantenerse una comunicación constante, armónica en torno a su hijo, que redunde en su desarrollo psico-emocional, mostrando disposición de atender y resolver la convivencia como derecho de su hijo; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del niño dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha

convivencia o visita siempre debe realizarse en estado respetuoso y en estado conveniente, no afectando al niño, **en la inteligencia de que la convivencia en la forma establecida, inicia a partir del día viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.** En tal virtud y atendiendo el interés superior de los menores y al no existir controversia en relación a las reglas de convivencia, en base al siguiente criterio: [...]

*CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.*

- - - Se aprueban las presentes reglas de convivencia, en los términos establecidos en la audiencia de reglas de convivencia, con el apercibimiento a ambos progenitores, que en caso de no acatar lo acordado respecto a las reglas de convivencia con sus menores hijos, se harán acreedores a una multa por la cantidad que resulte de multiplicar diez Unidades de Medida y Actualización, conforme al cálculo que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con las facultades que a este juzgador le otorgan los artículos 16 Fracción I, 284, y 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. [...]".

(SIC)

--- Asimismo, se advierte que el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dictó sentencia definitiva en el juicio principal de alimentos definitivos promovido por la C. \*\*\*\*\* , en representación del infante \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , y se condenó a éste último al pago de una pensión definitiva a favor de su acreedor a razón del 25% del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de Petróleos Mexicanos y en cuanto las reglas de convivencia entre padre e hijo, se determinó: "--- QUINTO.- Por cuanto hace a las reglas de convivencia del C. \*\*\*\*\* , con su hijo de iniciales \*\*\*\*\* deberán sujetarse a las reglas establecidas mediante resolución número 118 de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés y cualquier modificación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

deberá llevarse a cabo en ejecución de sentencia”. Sentencia que se declaró firme por acuerdo de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- En tal orden de ideas, y atento a que en el caso se dirimen derechos del menor hijo de las partes, esta Sala Unitaria considera que, ante la firmeza que adquirió el fallo dictado en el juicio de alimentos, en que como se ha visto, se atendió el tema de la convivencia entre el padre no custodio y su descendiente, entonces, las cuestiones que sobre tal tópico y los diversos inherentes a su guarda y custodia pudieren llegar a suscitarse, válidamente pueden hacerse valer en ejecución de sentencia, lo que incluso ya se está realizando, pues de autos se aprecia que por acuerdo de veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, promoviendo incidente de ejecución de sentencia, por lo que será en esa vía en que se diluciden los aspectos que se relacionan con los derechos del descendiente de las partes.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la resolución impugnada de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Jueza Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones tramitado en los autos del expediente 196/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*.-----  
-----





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/olm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 14 dictada el viernes, 28 de febrero de 2025 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.